



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: "PROFILAXIS DE LA RABIA".

ARTÍCULO 1.- Queda sometida al régimen de la presente Ley, la profilaxis de la rabia en todo el territorio de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- Encomiéndase al Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, por conducto de sus organismos específicos, la dirección, ejecución y contralor de la lucha contra la rabia en todo el territorio provincial y sobre la base de lo estipulado por la presente ley, deberá confeccionar el plan de lucha, como asimismo aconsejar periódicamente todo aquello que prevea a una mejor erradicación de la enfermedad.

ARTÍCULO 3.- Queda prohibido, en todo el territorio provincial, la tenencia y circulación de perros, cuyos dueños o guardadores no los hayan inscripto, patentado y vacunado contra la rabia en la forma establecida por la presente Ley en los términos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Los dueños o guardadores de perros que ingresen al territorio provincial, deberán demostrar que los mismos han cumplido, en el lugar de que provienen, con los requisitos de la vacunación y patentamiento. En caso contrario, dichos animales serán considerados en infracción a lo establecido por la presente Ley en los términos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Fíjase como época de inscripción, patentamiento y vacunación canina contra la rabia, la que corre entre el 1º de enero y 30 de abril de cada año. La inscripción y la vacunación antirrábica canina serán hechas a título gratuito.

ARTÍCULO 6.- Establécese, con carácter uniforme en todo el territorio de la provincia, una tasa anual en concepto de patente canina por cada perro inscripto en los términos en que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 7.- Los dueños o guardadores de perros que no hayan sido inscriptos, patentados y vacunados dentro del término establecido por la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente ley, a más del valor de la patente respectiva deberán abonar una multa cuyo valor establecerá la reglamentación. De esta disposición se excluyen los perros recogidos en la vía pública.

ARTÍCULO 8.- Queda establecido que, dentro del territorio de la provincia sólo tendrán validez las certificaciones efectuadas por los organismos competentes de orden oficial.

ARTÍCULO 9.- Solamente podrán circular perros por la vía pública, en todo el territorio de la provincia, sujetos a las siguientes condiciones:

- a) ir provistos de bozal y ser conducidos mediante cadena o correa, por persona responsable; y,
- b) llevar adherida en forma permanente, al collar o pretal la chapa patente del año en curso, único testimonio valido como comprobante de que el dueño o guardador del animal ha cumplido con los requisitos establecidos por la presente Ley y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 10.- Los dueños o guardadores de animales mordedores, deberán conducirlos al Centro Antirrábico más próximo a sus domicilios, y cualquiera sea la circunstancia en que dichos animales hayan mordido, para ser internados en observación por el término de tiempo que se estime necesario para la seguridad de la persona mordida.

ARTÍCULO 11.- Los dueños o guardadores de animales mordedores que no dieran cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo precedente, que dificulten su aplicación, que hicieran desaparecer el animal, o que lo sacrificaran con conocimiento de que el mismo ha mordido, se harán pasibles de una multa cuyo monto establecerá la reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 12.- A los efectos de establecer la responsabilidad de los dueños o guardadores de animales mordedores a quienes alcancen las disposiciones de la presente ley, y la reglamentación respectiva, y proceder a aplicar las penalidades emergentes de las infracciones establecidas en la misma, se determina que por dueño o guardador de un animal, se considerará a la persona que le dé asilo temporario o lo mantenga en forma permanente en su domicilio.



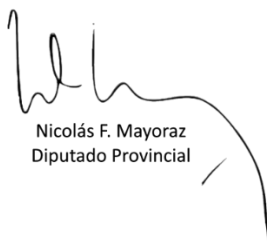
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 13.- Los profesionales de salud que hayan atendido personas mordidas por animales de sangre caliente, están obligados a denunciar al hecho, dentro de las veinticuatro (24) horas al Centro Antirrábico más próximo o en su defecto a las autoridades sanitarias locales. Por su parte, los médicos veterinarios que hayan atendido animales rabiosos o sospechosos de serlo, deberán hacer la denuncia correspondiente en la misma forma que se establece precedentemente. La falta de cumplimiento a lo dispuesto, por parte de profesionales de la salud o médicos veterinarios, será considerada infracción a las disposiciones legales referentes a la declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas.

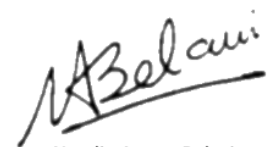
ARTÍCULO 14.- En caso de inminente peligro, el Ministerio de Salud podrá declarar zona infectada de rabia la parte del territorio provincial que considere amenazada, y dejar temporariamente en suspenso en la misma, las disposiciones de la presente ley y la reglamentación respectiva, para la adopción de las medidas de emergencia que estime corresponder.

ARTÍCULO 15.- La aplicación de las multas establecidas por la presente Ley, se hará por el procedimiento establecido por el Código de Faltas de la provincia.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 28 de septiembre se celebra el Día Mundial de Lucha contra la Rabia, promocionado por la Alianza Global para el Control de la Rabia, con el fin de insistir en las consecuencias de la rabia humana y animal, y explicar la manera de prevenirla. Desde su primera, en la conmemoración de este día participan los países de las Américas a través de la organización



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de acciones de prevención y control de la Rabia, en coordinación y con el apoyo de la OPS/OMS. La fecha fue escogida en homenaje a Louis Pasteur, quien produjo la primera vacuna contra la rabia.

La rabia está presente en todos los continentes y afecta a más de 150 países. En el mundo, la enfermedad es responsable por cerca de 60.000 muertes humanas anualmente y en la gran mayoría de los casos humanos, el perro es la fuente de infección.

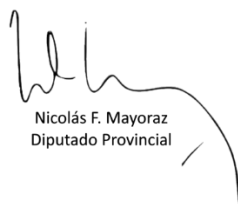
Desde 1983 se ejecuta el Programa de Eliminación de la Rabia Humana Transmitida por el Perro en los países de América Latina y el Caribe, coordinado por la OPS/OMS. Esta iniciativa logró una reducción de más del 95% de los casos, tanto de rabia humana como de rabia canina.


En este sentido, la lucha contra la rabia transmitida por perros y gatos ha sido declarada de interés nacional en todo el Territorio Nacional de la REPÚBLICA ARGENTINA a través del dictado de la Ley Nº 22953, la que constituye la ley nacional para el control de la rabia. A nivel del territorio de la provincia de Buenos Aires han sido dictadas oportunamente y tienen vigencia los términos de la ley provincial Nº 8056/1973 de lucha contra la rabia en todo el territorio provincial y su Decreto reglamentario Nº 4669/1973.

El Ministerio de Salud de la Nación ha elaborado un documento denominado Normas y Recomendaciones nacionales para la vigilancia, prevención y control de la Rabia en Argentina – Año 2015 en el cual pueden encontrarse todos los aspectos reglamentarios que hacen a la vigilancia, prevención y control de la rabia en animales y en humanos.

Asimismo, hay provincias como Buenos Aires y Salta que han dictado normas provinciales en este sentido y que sirven de antecedentes a este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y la aprobación de la presente iniciativa.


Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial


Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial